

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

## I. Organización

666. *El dispositivo que pauta la actividad del Tribunal de Cuentas coincide en sus líneas generales con el regulador en este aspecto concreto del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.*

«...cuyas facultades deja a salvo su disposición final cuarta en orden a la censura y aprobación definitiva de las cuentas de los presupuestos locales...»

(STS 29.10.1966. Sala 4.<sup>a</sup>)

667. *Esta peculiar jurisdicción de indole contable o financiera.*

«...atribuida en España al Tribunal de Cuentas del Reino y a su hijuela la Comisión Central de Cuentas integrada en el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, ofrece como rasgos característicos los de ser necesaria, de impulsión directa, objetiva, plena y revisora, que la definen o individualizan en relación con las demás jurisdicciones especiales establecidas y de un modo concreto con la contencioso-administrativa, fuero común de la Administración pública, por lo cual, y atendidos los fines que persigue y su específico ámbito fiscal y financiero, ha de serle acotada un área propia de actuación en que se

desenvuelva independiente y autónoma sin interferencias ni obstáculos, como con diferencias de matices legislativos acontece en la legislación francesa con la Cour des Comptes, en la italiana respecto de la Corte dei Conti y en la portuguesa por lo que afecta al Tribunal de Contas...»

(STS 29.10.1966. Sala 4.ª)

668. *Las secciones sociales o económicas de un sindicato pueden tener personalidad para representar a sus componentes dentro del ámbito sindical, o sea, en consonancia con el régimen administrativo y económico de esos grupos, pero por sí solos no tienen personalidad jurídica independiente al Sindicato Nacional o Provincial al que se encuentran supeditados.*

«... hasta el punto de estarles prohibido propugnar acciones jurisdiccionales que sólo corresponde al presidente de esos organismos sindicales, al asumir la representación de todos los afiliados como único elemento a través del cual estos últimos operan representativamente, acorde con lo reflejado en los artículos 3.º al 5.º de la ley de 6 de diciembre de 1940, en conjugación con los estatutos constitucionales; ... con la única limitación de que el sindicato, para disfrutar de pleno valor y eficacia jurídica, es indispensable que los mencionados estatutos sean aprobados por la Delegación Nacional y que estén inscritos en el Registro Central de ese organismo, dado que una vez ejecutados estos requisitos pasan a ser corporaciones de derecho público con plena personalidad jurídica...»

(STS 19.12.1966. Sala 4.ª)

669. *La interpretación de la norma ha de hacerse captando su espíritu que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución jurídica, y repudiando los sistemas de aplicación literal, para que el objetivo del derecho, que en definitiva consiste en la realización de la justicia, sea cumplido en beneficio del bien individual y colectivo.*

«... este objetivo natural, esencial y primordial de derecho ha sido explícita y ardorosamente reconocido por la ley reguladora de esta jurisdicción (Contencioso-Administrativa), que ha superado con técnica depurada los sistemas hasta entonces vigentes al disponer el sometimiento de todas y cada una de las entidades administrativas a un estatuto de derecho que lleva a su plenitud el régimen jurídico de la Administración, incorporando a ello nuestro ordenamiento legal positivo, principios de derecho que hasta entonces constituían meras aspiraciones doctrinales, como se desprende del contenido del artículo 83, que dispone que la estimación o desestimación de la pretensión básica depende de que el acto impugnado sea o no conforme a derecho, no existiendo conformidad... "cuando el acto o la disposición incurrieran en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico". Conformidad o desconformidad que, según el preámbulo de la ley, constituyen interpretación auténtica de la misma, se refiere al derecho o al ordenamiento jurídico en general y no a un precepto concreto o particular, puesto que reconducirla simplemente a las leyes equivale a incurrir en un positivismo superado y olvidar que lo jurídico no se encierra y cir-

cunscribe a las disposiciones escritas, sino que se extiende a los principios y a la normativa inmanente en la naturaleza de las instituciones.»

(STS 17.2.1967. Sala 5.ª)

## II. Personal

670. *En un expediente disciplinario los elementos demostrativos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades.*

«... Han de ser tanto los de oficio como los que ofrezca el interesado, ya que no pueden mermarse los derechos que garanticen su defensa...»

(STS 7.4.1967. Sala 5.ª)

671. *La constante doctrina del Tribunal Supremo niega la calidad de funcionarios strictu sensu, o los derechos administrativos inherentes a tal calidad, a los nombrados con carácter de interinidad.*

«... o provisionalidad y sin los requisitos por la ley exigidos.»

(STS 18.3.1967. Sala 5.ª)

672. *A los funcionarios que prestaron sucesivamente servicios en distintos cuerpos de la Administración, se les reconoce derecho a seguro percibiendo trienios.*

«... devengados en cuerpos o plantillas anteriores, pero nunca liquidados por el coeficiente señalado al nuevo Cuerpo en que se integraron,

sino por el correspondiente al Cuerpo de procedencia...»; «... con lo que claramente el legislador establece una diferencia cuantitativa para la liquidación de trienios, relacionando su coeficiente con el señalado a cada una de las plantillas en la que aquellos servicios fueron prestados...»

(STS 16.3.1967. Sala 5.ª)

673. *No cabe reconocer como servicios efectivos para el conjunto de trienios el tiempo que el interesado estuvo en prisión.*

«... como consecuencia de haberle sido impuesta la pena de seis años y un día, ya que la conmutación posterior por la de un año, acordada por la Comisión de Examen de Penas, no alcance a considerar como servicios prestados a efectos de consolidación de trienios el tiempo en que estuvo cumpliendo la pena de prisión impuesta...»

(STS 11.3.1967. Sala 5.ª)

## III. Procedimiento

674. *Si no es lícito reclamar en un proceso posterior los intereses que se solicitaren en el primero y respecto de los cuales omitió el tribunal al juzgar toda indicación.*

«... a pesar de haber podido utilizar la parte los recursos de aclaración y extraordinario de revisión, con el fin de corregir la anomalía, menos derecho existirá cuando, como ha sucedido ahora, los actores no formularen ninguna petición sobre el extremo apuntado en el pleito primi-

tivo ni tampoco en el expediente de que lo originó...»

(STS 14.3.1967. Sala 5.ª)

675. *De la tramitación conjunta y de la aprobación simultánea por orden ministerial de la Vivienda de la delimitación y expropiación de un polígono.*

«...no se infiere necesariamente que se haya infringido con ello disposición legal alguna...»; «... pues no hay norma que prohíba tal aprobación simultánea...»

(STS 13.3.1967. Sala 5.ª)

676. *Declarada la caducidad de una marca, tal condición no puede estimarse absoluta o definitiva mientras no transcurra el plazo de posible rehabilitación de aquella.*

«... que es de tres años a partir de la declaración de caducidad...»

(STS 22.3.1967. Sala 4.ª)

677. *No puede estimarse cumplido el mandato del artículo 79 de la ley de Procedimiento administrativo indicando que sólo contra el acto se puede interponer recurso contencioso, porque el de reposición haya de sobreentenderse como previo a aquél.*

«... en primer lugar, porque la ley no establece esta distinción entre el recurso de reposición y los demás, y ya ello sería causa suficiente para apreciar la infracción de la expresada norma, supuesto que es principio

de hermenéutica que no debe distinguirse donde la ley no distingue, y si ésta precisa que se hará saber los recursos que procedan no se cumple su mandato al expresar en la notificación que puede formularse el contencioso como omitiendo que previamente ha de interponerse el de reposición, cuando sin éste aquél no es admisible; en segundo lugar, el artículo 79 de la ley de Procedimiento administrativo ... sólo entiende convalidada la notificación o interposición de recursos cuando se presente el pertinente, por donde si no se ejercita éste, sin otro, que es el indicado en la notificación, ha de tacharse ésta de defectuosa, y el defecto consistirá en no haber hecho saber el que procedía, que en el caso de autos era el de reposición; tampoco puede ser bastante la indicación del recurso contencioso por el ser sustancial, mientras el de reposición se entienda como simple requisito previo a aquél, a toda costa el ser condición necesaria su formulación y resolución para acudir a la vía contenciosa, no lo priva de su condición de recurso, sometido a las normas comunes de la sección 1.ª, capítulo 2.º, título 5.º de la ley de Procedimiento administrativo, ofreciendo la posibilidad de que el órgano de decidirlo resuelva, previa audiencia del interesado, cuestiones que plantee el expediente que no hubiese decidido el acto anterior aun no alegados por aquél (art. 119), como pueden acogerse las prestaciones de éste, variando esencialmente los términos del acto impugnado; la interpretación contraria lleva a la conclusión de que el artículo 79 de la ley invocada de procedimiento administrativo permitiría a los órganos administrativos que desviara a los administrados de los recursos proce-

dentes, en vez de orientarlos por los adecuados caminos procesales, como han expresado las sentencias del Tribunal Supremo de 3 y 26 de febrero, 5 y 12 de marzo y 23 de abril de 1964 y la 29 de marzo de 1965; mientras otras sentencias de la sala 5.<sup>a</sup> de 7 de enero y 18 de abril de 1964 y de 5 de enero de 1965 de la sala 3.<sup>a</sup> expresamente han establecido que si no se indica que puede interponerse la reposición previa, no se cumple el precepto del tan repetido artículo 79...»

(STS 31.1.1967. Sala 5.<sup>a</sup>)

678. *Declarado el carácter especial y privativo de la jurisdicción contable.*

«... es obvio que queda rechazada la posibilidad de que las resoluciones firmes dictadas por los órganos impersonales y colegiados que la ejercen en garantía de la correcta aplicación de los caudales públicos sean ulteriormente revisados por la jurisdicción contencioso-administrativa...»

(STS 29.10.1966. Sala 4.<sup>a</sup>)

ANTONIO DE JUAN ABAD  
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

Colección

TEXTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIA

# PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Este nuevo título de la Colección «Textos Legales y Jurisprudencia», de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, ofrece, junto al articulado de la Ley de Procedimiento administrativo, una recopilación sistemática de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y de la doctrina elaborada por el Consejo de Estado a través de sus dictámenes.

Sentencias y dictámenes, precedidos cada uno de un breve resumen de su contenido doctrinal, se agrupan junto a los artículos que interpretan.

La obra va precedida de un esquema de concordancias que refleja los epígrafes bajo los que se ha sistematizado la doctrina y su correspondencia con el articulado de la Ley, que se acompaña además de todas las disposiciones complementarias dictadas hasta el presente.

Completan la obra índices cronológicos de sentencias y dictámenes, e índices analíticos de la legislación y de la doctrina.

**Un volumen de 1.174 págs., encuadernado en plástico, 450 pesetas.**

Venta en principales librerías y

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (Publicaciones)

Trafalgar, 29 - Madrid 10

